

FRANCISCO JAVIER MARÍN BARRERO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el artículo 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo y por el R.D. Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo así como en el artículo 31 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dicta el presente LAUDO en relación a los siguientes

### **H E C H O S**

**PRIMERO.** El arbitraje versa sobre las Elecciones Sindicales que se han llevado a cabo en la empresa “X”, en su centro de trabajo sito en c/ Polígono de Cantabria II, parcela 129 (26006-LOGROÑO), para la elección de un Delegado de Personal.

**SEGUNDO.** Con fecha 24 de Julio de 1995, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones, dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa y centro de trabajo arriba citados, constando como promotor de dicho preaviso D. “AAA” por la Organización Sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.).

**TERCERO.** En el escrito de preaviso anteriormente citado, registrado bajo el nº 5022, se hacia constar como fecha de iniciación del proceso electoral sindical, la del 5 de Septiembre de 1995.

**CUARTO.** En la fecha señalada de iniciación del proceso electoral sindical en el preaviso referido en el expositivo precedente, se constituyó la Mesa Electoral formada por la Presidenta Dña. “BBB”; Vocal D. “CCC” y Secretaria Dña. “DDD”.

**QUINTO.** Publicado por la Mesa Electoral el censo expuesto de electores y elegibles, y asimismo publicado el plazo de presentación de candidaturas que finalizaba el día 7 de Septiembre a las 21 horas, dentro de plazo hábil se presentaron tres candidaturas: 2 candidaturas independientes presentadas por "GRUPO DE

TRABAJADORES", avalada cada una de ellas por tres trabajadores electores incluidos en el censo electoral definitivo, y otra candidatura presentada por la Organización Sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.).

**SEXTO.** De las candidaturas citadas, las dos primeras citadas en el ordinal anterior, fueron presentadas a la Presidenta y Secretaria de la Mesa Electoral sobre las 20,30 horas, y la tercera fue presentada al Vocal de la Mesa Electoral Sr. "CCC" sobre las 20,50 horas, todas ellas referidas al día 7 de Septiembre de 1995.

**SÉPTIMO.** Admitidas y proclamadas como válidas las tres candidaturas por la Mesa Electoral, el día 8 de Septiembre, día señalado para la votación y al finalizar ésta, por parte del representante de la Central Sindical Unión General de Trabajadores D. "EEE", se formuló reclamación escrita ante la Mesa Electoral, impugnando la admisión y proclamación como válidas de las dos candidaturas independientes al estimar, por la información que se le había facilitado a su Central Sindical en la presentación de su candidatura, que las candidaturas independientes habían sido presentadas fuera del plazo hábil establecido por la Mesa Electoral.

**OCTAVO.** En la votación celebrada el anteriormente citado día 8 de Septiembre de 1995, resultó elegido Delegado de Personal dentro de los candidatos presentados: D. "FFF" (independiente), Dña. "GGG" (independiente) y D. "HHH" (UGT), el primero de ellos.

**NOVENO.** Levantada la correspondiente Acta de Escrutinio, en la que se hace constar la reclamación formulada por la representación de la Central Sindical Unión General de Trabajadores, reseñada en el expositivo séptimo del presente Laudo Arbitral y no así la Resolución adoptada por la Mesa Electoral, dicha Acta de Escrutinio fue presentada, para su registro en la Oficina Pública de Elecciones, por la Presidenta de la Mesa Electoral Dña. "BBB", el día 11 de Septiembre de 1995.

**DÉCIMO.** Con fecha 12 de Septiembre del presente año, D. "III", actuando en nombre y representación del Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.) presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral acogida al procedimiento arbitral, previsto en el artículo 76 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, hoy igual número del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo, así como en los artículos 36 y siguientes del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, solicitando "... Se dicte Laudo Arbitral por el que

estimando la presente impugnación ... se declare la nulidad del proceso electoral efectuado en la empresa "X", retrotrayéndose todas las actuaciones al momento de la finalización de admisión de candidaturas ... admitiéndose por tanto, como única candidatura válida la del Sindicato U.G.T., ya que las candidaturas del "GRUPO DE TRABAJADORES" se presentaron fuera del plazo establecido en el calendario electoral".

**UNDÉCIMO.** Recibido por este árbitro el escrito de impugnación referenciado, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, cuyas citaciones obran en el expediente.

**DUODÉCIMO.** El acto de comparecencia tuvo lugar el pasado día 28 de Septiembre, ratificándose íntegramente el escrito de impugnación, efectuándose por el resto de las partes las alegaciones así como aportándose las pruebas documentales que éstas estimaron oportunas, levantándose Acta de las actuaciones que se incorpora al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Sindicato impugnante solicita de este árbitro, la nulidad del proceso electoral sindical llevado a cabo en la empresa "X", retrotrayéndose todas las actuaciones al momento de la finalización del plazo de admisión de candidaturas y debiéndose admitir como única candidatura válida la presentada por U.G.T. y rechazarse el resto de candidaturas presentadas, por estimar que éstas fueron presentadas fuera del plazo establecido en el calendario electoral, basando su petición en los hechos que expone en su escrito de impugnación iniciador del presente procedimiento arbitral.

La cuestión de fondo planteada por la parte impugnante en su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, debe ser analizada y resuelta a tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 76, ambos del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en los artículos 29 y 5 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de representación de los trabajadores en la empresa, preceptos todos ellos que configuran el marco jurídico en la materia que nos

ocupa, de observancia obligada en aras a la protección y seguridad jurídica de las partes legitimadas e interesadas en el proceso electoral.

Para que proceda declararse la nulidad del proceso electoral sindical, es preciso la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas contempladas en el artículo 76.2 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo y reproducidas en el artículo 29.2 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre precitadas, siendo la primera de las reseñadas en los preceptos legales citados y en la que se apoya jurídicamente el sindicato impugnante, la de "... existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado...".

Puestos en relación los preceptos legales citados con el caso que nos ocupa, de la documentación aportada y obrante en el expediente, así como de las manifestaciones efectuadas por las partes en el acto de comparecencia, contrastadas en dicho acto por el que suscribe y que le han servido de soporte para la fundamentación fáctica del presente Laudo, no se aprecia, a criterio de este árbitro, que en el desarrollo del proceso electoral sindical llevado a cabo en la empresa "X", por parte de la Mesa Electoral, al admitir y proclamar como válidas las 2 candidaturas presentadas por "GRUPO DE TRABAJADORES", se infringiera precepto legal alguno de los que regulan en su integridad el desarrollo del proceso electoral sindical, toda vez, que consta acreditado en el expediente, que dichas candidaturas promovidas por "GRUPO DE TRABAJADORES", fueron presentadas ante la Presidenta y Secretaria de la Mesa Electoral con los avales del número de electores legalmente exigibles, sobre las 20,30 horas del día 7 de Septiembre, media hora antes de la finalización del plazo de presentación de candidaturas establecido en el calendario electoral, hecho éste desconocido por el vocal. de la Mesa Sr. "CCC", cuando a las 20,55 horas del referido día 7 de Septiembre se le presentó la candidatura avalada por U.G.T. y cuyo desconocimiento, motivado por haberse encontrado ausente del centro de trabajo desde las 16,30 hasta las 20,45 horas, que posiblemente dió lugar a que por parte del Sindicato iniciador del presente procedimiento arbitral, al conocer el día 8 de Septiembre de 1995, día señalado para la votación, que habían sido admitidas y proclamadas como válidas no solamente la avalada por U.G.T. sino además las 2 candidaturas promovidas por "GRUPO DE TRABAJADORES", se estimase erróneamente, que dichas 2 candidaturas habían sido presentadas fuera del plazo establecido en el calendario electoral, todo lo cual conlleva

a desestimar las pretensiones deducidas por la parte instante del presente procedimiento arbitral.

Por cuanto antecede, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictarla siguiente

**DECISION ARBITRAL**

**PRIMERO.** DESESTIMAR, la reclamación planteada por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.), frente al proceso electoral seguido en la empresa “X”, en su centro de trabajo sito en c/ “Y” (26006-LOGROÑO).

**SEGUNDO.** DAR traslado de la presente Decisión Arbitral a la Oficina Pública, para su correspondiente registro así como a las partes interesadas.

**TERCERO.** Contra esta decisión arbitral, se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación y ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 127 al 132 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril.

En Logroño, a trece de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.